REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUILTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO. LINDALI MORENO GAMBOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procedería el despacho a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem designada a la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, sino fuera porque se observa que la contestación realizada por la profesional del derecho es extemporánea.

En efecto, evidenciada la contestación realizada por el curador donde formula como excepción de mérito la genérica, enviada al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gocv.co, el día 07 de Septiembre de 2021 a las 17:18, observa el despacho que la misma resulta extemporánea en virtud a que la notificación de la abogada DANIELA TASCON PAYAN, en su condición de Curadora Ad-Litem de la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, se surtió personalmente en la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2021, por lo que tenía los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 03, 06 de Septiembre, de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta pues se presentó vencidos los 10 días que teny se impone rechazar la contestación de la demanda realizada por la Curadora Ad-Litem de la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, por medio del cual propone excepciones de mérito, por haberse presentado el misma en forma extemporánea.

En auto aparte se proferirá auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda presentado por la Curadora Ad-Litem que representa la demandada LINDALI MORENO GAMBOA, por medio del cual propone excepciones de mérito, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00545-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: ENERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00545-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada LINDALI MORENO GAMBOA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través de curador(a) ad-Litem, en la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2021., quien contesto la demanda y formuló excepciones de mérito en forma extemporánea. Sírvase proveer. Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: LINDALI MORENO GAMBOA
RADICACION. 760014003032-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada LINDALI MORENO GAMBOA se notificó personalmente a través de curadora ad-Litem, en la secretaria del juzgado el día 23 de agosto de 2021, quien contestó la demanda de forma extemporánea, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de LINDALI MORENO GAMBOA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($480.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00545-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00781-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que ha transcurrido el término de suspensión del proceso consensuado por las partes en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el día 04 de noviembre del año en curso. Provea. Santiago de Cali, Valle, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTES. : ELSA FANNY MARULANDA CASTRO Y BIBIANA AGREDO MARULANDA
DDO : JACKELINE VIERA AGREDO
RADICACION: 7600140030322018-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022).-

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya feneció el termino de suspensión de un (1) mes del proceso, y de no dictar sentencia dentro del presente asunto, solicitado por los apoderados judiciales de las partes en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 04 de noviembre del año en curso, en razón a que habían llegado a un acuerdo, y a efectos de presentar la conciliación al despacho, se procederá en forma oficiosa a la reanudación de la actuación

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal y aportan al correo institucional del juzgado el escrito contentivo de la conciliación celebrada entre ellas coadyuvado por sus apoderados judiciales, para que se le dé la respectiva aprobación y por encontrarlo ajustado a derecho se le impartirá la correspondiente aprobación, y consecuencialmente se dará por terminado el proceso por la conciliación celebrada entre las partes, disponiendo a su vez el archivo del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso verbal de acción reivindicatoria de dominio.

SEGUNDO: APROBAR la conciliación celebrada entre las demandantes ELSA FANNY MARULANDA CASTRO y BIBIANA AGREDO MARULANDA y la demandada JACKELINE VIERA AGREDO, coadyuvada por sus apoderados judiciales, aportada mediante escrito allegado por las partes al correo institucional del juzgado el día 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: Consecuencialmente se da por terminado este proceso verbal reivindicatorio por conciliación celebrada entre las partes contendientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00781-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___05_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00722-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la demandada, se notificó de manera personal conforme lo prevé el artículo 8 decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI "FONJAVERIANA"
DEMANDADO : GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: gloriaa1922@hotmail.com y gmolano@admon.uniajc.edu.co, respecto del cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 24 de septiembre de 2021 manifestó que corresponde a la utilizada por la demandada e informó como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($299.474.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00722-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00817-00

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente expediente, Informándole que ya se encuentra trabada la Litis, y la parte demandada a través de Curador Ad-Litem propuso excepciones de mérito. Igualmente, la parte actora presentó escrito solicitando la corrección del oficio de embargo, en tanto se indicó un número de radicación que no corresponde al proceso. Sírvase Proveer. Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO. CRISTIAN RAMIREZ RIVERA.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por el curador Ad-Litem del demandado CRISTIAN RAMIREZ RIVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, elabórese nuevamente el oficio de embargo indicando en debida forma el número de radicación que corresponde al proceso, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00974-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: ENERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN RAMIREZ RIVERA - COMO CURADORA AD-LITEM

deisi g <dgiraldo2011@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 15:44

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (564 KB)

CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN RAMIREZ RIVERA 1.pdf; CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN RAMIREZ RIVERA 2.pdf;

Buena Tarde,

Señores:
Juzgado 32 Civil Municipal de Cali

Asunto: Contestacion Demanda Ejecutiva Singular

Adjunto envio Contestacion de la Demanda Ejecutiva Singular como Curadora Ad-litem del Señor Cristian Ramirez Rivera.

Cordialmente,

Deysi Y Giraldo Monsalve
C.C 66.783.166
T.P 205624

EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado el señor **CRISTIAN RAMIREZ RIVERA**.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Por lo tanto, señor(a) juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes relacionadas en el C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto.

Del señor (a) Juez;

DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE
C.C 66.783.166
T.P No. 205624 del C.S.J
Curadora Ad-Litem del Sr. Cristian Ramírez R

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2019 – 00974 – 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

DEMANDADO: CRISTIAN RAMIREZ RIVERA

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curadora ad-litem del señor **CRISTIAN RAMIREZ RIVERA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar demanda en nombre de Cristian Ramírez Rivera así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en proceso.

CUARTO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado en proceso.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora Ad-litem del señor **CRISTIAN RAMIREZ RIVERA**; me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

RAD. No. 760014003032-2020-00275-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado en la dirección electrónica indicada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00275-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___05_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada DIANA VEGA MARROQUIN, se notificó por aviso al correo electrónico indicado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO : DIANA VEGA MARROQUIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico indicado en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DIANA VEGA MARROQUIN, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($144.900.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00123-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00461-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional, allega escrito solicitando corregir el mandamiento de pago dado que se puso mal el primer apellido del demandado PEDRO NEL. Sírvase Proveer. Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADOS: ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS y
PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1467 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la referencia del proceso y en el numeral primero de la parte resolutiva numeral primero se incurrió en un yerro al citar el primer apellido del demandado Pedro Nel, pues se indicó ARIAS siendo el apellido correcto PAREDES.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1467 del 29 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE., las siguientes sumas de dinero:

2.- CORREGIR la referencia del proceso citada en el auto interlocutorio No. 1467 del 29 de junio de 2021, la cual queda de la siguiente manera:

*"…*PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADOS: ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS y
PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

4.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 1467 del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00461-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00563-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante aporta memorial informativo de la notificación a la demandada, a través de un tercero por whatsApp. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO PEREZ GIRALDO
DEMANDADO: SELENE MONTENEGRO CIFUENTES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la notificación de la demanda, realizada vía WhatsApp.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

Examinado los documentos allegados por dicho mandatario, se aprecia que la notificación que dice haberle realizado a la demandada, no cumple con las exigencias señaladas en las precitadas normas, por lo que los mismos se glosarán sin consideración alguna.

Por consiguiente, el Juzgado, RESUELVE:

GLOSAR sin consideración alguna la documentación aportada por la parte actora para notificar a la demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00563-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00615-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago, por cuanto por error involuntario se relacionó dos veces el pagaré No. 2270748, el que corresponde por valores al numeral 1 del presente proveído, omitiéndose digitar el pagare No. 4960792008227474 - 5471412008070795. Sírvase Proveer. Cali, enero 13 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JOSE DANILO BOTERO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2018 del 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral 2 del ordinal primero del proveído en mención se relacionó el pagaré No. 2270748, el que corresponde por valores al numeral 1 del presente proveído, correspondiendo los valores allí indicados al pagaré No. 4960792008227474 – 5471412008070795.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 2018 del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"2.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.321.073,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4960792008227474 – 5471412008070795…".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2018 del 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADO: ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica tumacam@yahoo.com, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00691-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, pues no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación tumacam@yahoo.com, pertenece a la demandada ELSI ROCIO QUIÑONEZ CORTES, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (EL LIBERTADOR).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00691-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **05** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria